

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS ESCEPTO LOS FESTIVOS.

PARTE OFICIAL.

Gaceta del 22 de Agosto de 1884.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. y Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO CIVIL
DE LA
PROVINCIA DE VALLADOLID.

Negociado 2.º.—Sanidad.

El Ilmo. Sr. Director General de Beneficencia y Sanidad en telegrama de ayer me dice lo siguiente:

«12 noche del 22 de Agosto de 1884.—La salud pública en España sin la mas leve alteracion. Noticias de Francia, en Marsella en las 24 horas de ocho de la noche de ayer á ocho de la de hoy quince defunciones del cólera, en Aix dos, en Saint Benigno dos, en Avignon dos, en Mont Deverges dos, en Gap dos, en Camont desde el último domingo doce, en Tolon en las 24 horas tres, en Arlés dos, en Cette tres, en Bogné dos, en Vallons una, en Cornan una, en Pradous una, en Vella Bregnes dos, en Bressegers dos, en Agde una, en Alais una, en Mede seis, en Perpignan diez, en Carcas seis, en Narbona dos, en Cartelnandari dos, en el Manicomio de Litons dos, en Thuir tres, en Corbera dos, en Catllar una, en Saint Michel des Chots una, en San Feliu d' Avail dos, en Burtleternere dos, en Cabestane dos, en Fresserre dos. Noti-

cias de Italia, el cónsul español en Génova comunica las siguientes en telegrama de las tres y veinte minutos tarde: Provincia de Génova, en Caromonttenoti una; provincia de Gergamo, en Soubra una, en Frulano de Frebige una, en Verdellino una, en Zonogno dos; provincia de Camporso, en Castellone una, en San Vincenzo dos; provincia de Colenza, en Palero una; provincia de Cuneo, en Casadifeso una, en San Benigno dos, en Zaluzzo una; provincia de Masa, en Castelnouros tres, en Fusse dos, en Molazan una, en Mingusiano una; provincia de Parma, en Bergeta una; provincia de Porto Mauricio, en Seborga una; provincia de Turín tres, en Pontecaliery tres, en Villafranca una, en Ossario una, en Cassena una, en Letimo dos, en Borgone dos. El vicecónsul en Porto Mauricio, anuncia que desde que empezó la epidemia han fallecido del cólera dos en Favola y ocho en Segorba. El cónsul en Nápoles en telegrama de 8-30 de esta noche, anuncia una defuncion en Castellone y en San Vincenzo seis. El cónsul en Turín en telegrama de 7 tarde, avisa haber ocurrido en la provincia cuatro casos y tres defunciones. El vicecónsul en Veintimigdia, anuncia no haber ocurrido casos de cólera en aquella poblacion. Vicecónsules en Spezia y Carrara, comunican que en aquellas poblaciones no han ocurrido casos de cólera.»

Lo que se publica en el *Boletín oficial* para conocimiento de los habitantes de esta provincia.

Valladolid 23 Agosto de 1884.—El Gobernador interino, Emilio Vivanco.

Gaceta del 19 de Agosto de 1884.

MINISTERIO DE FOMENTO.

EXPOSICION.

SEÑOR: El Real decreto de 2 de Setiembre de 1883, que reformó y amplió los estudios de la Facultad de Derecho, vino á satisfacer una necesidad universalmente reconocida. Con sumo acierto refundió en una sola las dos secciones en que antes se hallaba dividida y juntamente los estudios del Notariado, y con no menos tino amplió los conocimientos que deben adquirir los Abogados y Notarios para llenar la elevada y fecunda mision que están llamados á desempeñar en la sociedad moderna. Dificultades económicas nacidas de no haberse cosignado en el presupuesto vigente á la sazón las cantidades necesarias para atender á las nuevas cátedras, aun en la manera prudente y gradual establecida por mi digno antecesor, vinieron á entorpecer el planteamiento de las reformas. Y estas dificultades las acrecentó sobre manera el Real decreto de 15 de Enero del presente año, que alteró en muchos puntos el de 2 de Setiembre al aumentar las cátedras de nueva creacion y ordenar la provision inmediata de todas ellas. Tal era el estado de cosas con que se halló el Ministro actual y á que hubo de proveer con urgencia derogando este último decreto y dejando en suspenso los efectos de la Real orden de 8 de Octubre de 1883, que determinaba cuales de las cátedras nuevamente creadas habian de proveerse desde luego por concurso y cuales por oposicion:

Próximo á comenzar el curso

académico, debiendo fijarse las materias que han de ser objeto de la matricula en la Facultad de Derecho, y muy apremiante la necesidad de conciliar el interés de la enseñanza con los medios que puede facilitar el Tesoro público, no un vano y pueril afán de reformas, sino la irresistible fuerza de las circunstancias, obligan al Ministro que suscribe á proponer á V. M. un nuevo arreglo de la Facultad expresada.

Al llevarlo á cabo ha puesto singular empeño en armonizar con los recursos del presupuesto vigente los progresos realizados en la organización de los estudios de derecho y en introducir varias modificaciones aconsejadas por la opinión y exigidas por la, aunque breve, fecunda experiencia del curso que ahora concluye. Refiérense estas modificaciones principalmente al cuadro de asignaturas de la Facultad, sin tocar á lo esencial de las anteriores reformas.

Reconociendo la necesidad de que al emprender los estudios jurídicos, haya completado el alumno la preparacion general que supone el título de Bachiller en Artes, con la particular é indispensable que ha menester aquella carrera como sólido fundamento, el Real decreto de 2 de Setiembre de 1883 conservó, aun cuando con distinta forma, el llamado año preparatorio, instituyendo al efecto tres asignaturas nuevas, que sólo para los alumnos de Derecho habian de ser enseñadas por Catedráticos de la Facultad de Filosofia y Letras. Esta reforma, que implica un aumento de consideracion en el presupuesto, no es tan necesaria, á juicio del Ministro que suscribe, ni ofrece tales ventajas



respecto á la antigua organizacion del año preparatorio que no pueda prescindirse de ella para atender al planteamiento de las otras más útiles y urgentes. Razones muy atendibles, pues, aconsejan la supresion de las indicadas asignaturas y que se sustituyan por las de Metafísica, Literatura general y española é Historia crítica de España, propias de la Facultad de Filosofía y Letras. Asi esta organizado el año preparatorio en Austria y en muchos Estados de Alemania, y en Francia é Italia reclaman hoy las Autoridades más competentes su planteamiento en igual forma.

Aunque el deseo del que suscribe hubiera sido ampliar la enseñanza del Derecho romano á dos cursos, habida consideración á su extraordinaria importancia como base de la cultura jurídica, no menor ciertamente que la que tiene como precedente histórico y factor integrante de nuestra legislación, se ha visto precisado á conservar su estudio en un solo curso por la necesidad de atender á las otras enseñanzas que se establecen en el período de la Licenciatura, procurando remediar esto en lo posible con la creación de una cátedra de Estudios superiores de Derecho romano en el período del Doctorado.

Consideraciones de índole económica principalmente han sido causa de reducir á sólo dos cursos el estudio del Derecho civil y de convertir en cátedras de lección alterna la Economía política y Estadística y los Elementos de Hacienda pública, que en razón al íntimo enlace que entre si tienen conviene además que sean enseñados por un mismo Profesor.

La refundición en una sola de las asignaturas de Derecho procesal civil, canónico y administrativo y Teoría y práctica de la redacción de instrumentos públicos y actuaciones judiciales se funda asimismo en esta última consideración.

De la asignatura de Derecho procesal formará también parte en lo sucesivo el procedimiento penal, pues la conveniencia de que las teorías comunes á las varias ramas del procedimiento sean explicadas por un solo Profesor aconseja la agrupacion de todas estas ramas en una misma asignatura.

Sin desconocer la importancia

del estudio de la Medicina legal para el Jurisconsulto, bien puede asegurarse que, mientras no se establezca como enseñanza peculiar de la Facultad de Derecho, será empeño estéril tratar de adquirir su conocimiento con la asistencia á esta cátedra de la Facultad de Medicina, faltando al alumno legista la especial y larga preparacion necesaria para cursarla con fruto. Conviene, por lo tanto, eximir á los de Derecho de la obligacion de cursar dicha asignatura hasta tanto que se pueda plantear en la forma indicada.

El cuadro de asignaturas del Doctorado, que figura en el adjunto proyecto de decreto, se halla en consonancia con el fin á que se encaminan los estudios de este último período de la Facultad, que es ampliar y completar los conocimientos adquiridos. La Licenciatura habilita para el ejercicio de las profesiones; el Doctorado se dirige á formar hombres capaces de fecundar por si mismos y de hacer progresar, ya en la elevada tarea del Magisterio, ya en sus producciones literarias la ciencia á que se dedican. De aquí el incluirse en el Doctorado asignaturas de ampliacion de las más importantes enseñanzas del periodo de la Licenciatura, y además alguna otra que cual la Literatura jurídica pueda considerarse complemento de los estudios de la Facultad.

Respecto á los de Notariado, consérvese el plan formulado en el Real decreto de 2 de Setiembre de 1883, con la sola diferencia de eximir á los alumnos de cursar el tercer año de Derecho civil, que ahora se suprime, y de obligárseles á estudiar el nuevo curso de Derecho procesal en vez de la Teoría y práctica de la redacción de instrumentos públicos y actuaciones judiciales.

Habiéndose ordenado por el Real decreto de 22 de Noviembre del año anterior que se uniforme el sistema actual de exámenes y grados, y estándose preparando lo conducente á ello, mientras se dicta una disposicion general ha parecido oportuno derogar las innovaciones que respecto de la Facultad de Derecho introdujeron en este punto el Real decreto de 2 de Setiembre de 1883 y la Real orden de 22 del mismo mes y año.

Finalmente, siendo indudables las ventajas que han de reportar

la enseñanza y el Erario público unificando los distintos planes de estudios para la Facultad de Derecho á un tiempo vigentes hoy, el adjunto proyecto de decreto fija las medidas necesarias para llevar á cabo la unidad sin menoscabar derechos adquiridos ni irrogar perjuicio alguno á los alumnos, y facilitar por un sistema de prudentes compensaciones la transicion al nuevo plan y su inmediato y eficaz planteamiento.

En virtud de todas estas consideraciones, y oido el Real Consejo de Instrucción pública, el Ministro que suscribe tiene la honra de proponer á V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 14 de Agosto de 1884.
—Señor: A. L. R. P. de V. M.,
Alejandro Pidal y Mon.

REAL DECRETO.

De conformidad con lo propuesto por mi Ministro de Fomento, de acuerdo con el Consejo de Ministros, y oido el Consejo de Instrucción pública,

Vengo en decretar lo siguiente:
Artículo 1.º Constituirán la Facultad de Derecho las asignaturas siguientes:

Periodo de la Licenciatura.

- Metafísica.
- Literatura general y española.
- Historia crítica de España.
- Elementos de Derecho natural.
- Economía política y estadística.
- Historia general del Derecho español.
- Instituciones de Derecho romano.
- Derecho civil español, común y foral.
- Derecho penal.
- Derecho mercantil de España y de las principales naciones de Europa y América.
- Instituciones de Derecho canónico.
- Derecho político y administrativo.
- Elementos de Hacienda pública.
- Derecho internacional público.
- Derecho internacional privado.
- Derecho procesal civil, penal, canónico y administrativo y Teoría y Práctica de redacción de instrumentos públicos.

Periodo del Doctorado.

- Filosofía del Derecho.
- Estudios superiores de Derecho romano.

Historia y disciplina de la Iglesia.

Derecho público eclesiástico.
Historia y esámen crítico de los más importantes Tratados de España con otras Potencias.

Instituciones de Derecho público de los pueblos antiguos y modernos.

Instituciones de Derecho privado de los pueblos antiguos y modernos.

Literatura jurídica, principalmente española.

Art. 2.º Cada asignatura de la facultad será materia de un solo curso, excepto las de Derecho civil español común y foral, Derecho político y administrativo y derecho procesal civil, penal, canónico y administrativo y teoría y práctica de redacción de instrumentos públicos, que habrán de explicarse en dos cursos.

Art. 3.º Las asignaturas del periodo de la licenciatura serán de lección diaria, y las del doctorado de lección alterna. Exceptúanse únicamente de esta regla las de economía política y estadística y elementos de Hacienda pública, que serán alternas y estarán á cargo de un solo profesor, y lo mismo las de Derecho internacional público, y Derecho internacional privado, que ambas serán también desempeñadas por un solo profesor.

Art. 4.º Los alumnos de la asignatura de Derecho procesal civil, penal, canónico y administrativo y teoría y práctica de redacción de instrumentos públicos tendrán obligacion de asistir á las Academias de Derecho que se instalarán en todas las Universidades, conforme á lo prevenido en la real orden de 17 de Enero último, y en la Real Academia de Jurisprudencia y Legislacion, segun lo que establece la real orden de 9 de Octubre de 1883.

Art. 5.º Se deroga el art. 1.º del real decreto de 2 de Setiembre de 1883, por el cual se impusieron á los alumnos que aspirasen al grado de licenciado en Derecho la obligacion de probar previamente en la facultad de medicina la asignatura de medicina legal.

Art. 6.º De las asignaturas del doctorado sólo serán obligatorias la filosofía del Derecho, los estudios superiores de Derecho romano, la literatura jurídica y otras más á eleccion del alumno.

Art. 7.º Los alumnos podrán hacer los estudios de la carrera en el tiempo y orden que elijan sin

otras limitaciones que las establecidas á continuacion.

El estudio y aprobacion de la metafísica, la literatura general y española, y la Historia crítica de España, precederá necesariamente al de todas las demás asignaturas.

Las asignaturas que son materia de dos cursos se estudiarán segun el orden numérico.

El estudio de elementos de Derecho natural y el de las instituciones de Derecho romano, precederá al de las varias ramas del Derecho español, el de la economía política y estadística al de los elementos de Hacienda pública; el del primer curso de Derecho civil al del mercantil de España y de las principales naciones de Europa y América; el del Derecho político y administrativo, el primer curso del Derecho civil, el canónico y penal al del Derecho procesal civil, penal, canónico y administrativo, y teoria y práctica de redaccion de instrumentos públicos, y el Derecho internacional público, al privado.

(Se continuará.)

NÚM. 1.084.

GOBIERNO CIVIL
DE LA
PROVINCIA DE VALLADOLID.

CIRCULAR.

Ne habiendo remitido á este Gobierno los Sres. Alcaldes que á continuacion se expresan, la relacion de los Hospitales civiles y Civico-militares, que existen en sus respectivas localidades á pesar de las circulares insertas en los *Boletines oficiales* de 18 de Junio último y 13 del actual; he acordado imponerles la multa de 17 pesetas á que se han hecho acreedores por su desobediencia, sin perjuicio de que si en el término de tercero dia no han remitido dichas relaciones, me veré en el sensible caso de exigirles mayor responsabilidad.

AYUNTAMIENTOS.

Adalia
Aguasal
Aldeamayor de San Martin
Almaraz
Almenara
Arroyo
Bahabon
Bamba

Barcial de la Loma
Barruelo
Becilla de Valderaduey
Benafarces
Bercero
Berrueces
Bobadilla del Campo
Bocigas
Bocos
Boecillo
Bolaños
Brahojos de Medina
Bustillo de Chaves
Cabezón de Valderaduey
Campaspero
Campillo (El)
Camporedondo
Canalejas de Peñafiel
Canillas
Carpio (El)
Casasola de Arion
Castrejon
Castrillo de Duero
Castrobel
Castromonte
Castronuevo
Castronuño
Castroponce de Valderaduey
Castroverde de Cerrato
Ciguñuela
Cistérniga (La)
Cogeces de Iscar
Cogeces del Monte
Corrales de Duero
Cubillas de Santa Marta
Cuenca de Campos
Curiel
Esguevilla
Fombellida
Fompedraza
Fresno el Viejo
Fuente el Sol
Fontihoyuelo
Fuente Olmedo
Gallegos de Hornija
Gaton de Campos
Herrin de Campos
Hornillos
Isca
Laguna de Duero
Langayo
Lomo Viejo
Llano de Olmedo
Manzanillo
Marzales
Megeces
Melgar de Abajo
Melgar de Arriba
Monasterio de Vega
Montealegre
Montemayor
Moral de la Paz
Moraleja de las Panaderas
Morales de Campos
Mota del Marqués
Mudarra (La)
Olivares de Duero
Olmedo
Olmós de Esgueva

Olmós de Peñafiel
Palacios de Campos
Palazuelo de Vedija
Parrilla (La)
Pedrajas de San Esteban
Pedrosa del Rey
Piña de Esgueva
Piñel de Abajo
Piñel de Arriba
Pobladura de Sotiedra
Pozal de Gallinas
Pozuelo de la Orden
Puente Duero
Puras
Quintanilla de Arriba
Quintanilla de Trigueros
Rábano
Ramiro
Renedo
Roales
Robladillo
Rodilana
Roturas
Rubí de Bracamonte
Sahelices de Mayorga
Salvador
San Llorente
San Martin de Valveni
San Miguel del Arroyo
San Pablo de la Moraleja
San Pedro de Latarce
San Pelayo
San Roman de la Hornija
San Salvador
Santa Eufemia
Santervás de Campos
Santibañez de Valcorba
Santovenia
Sardon de Duero
Seca (La)
Serrada
Simancas
Tamariz
Tordesillas
Torrecilla de la Abadesa
Torrecilla de la Orden
Torrecilla de la Torre
Torrefombellida
Torrelobaton
Torrescárcela
Traspinedo
Trigueros
Union (La)
Urones de Castroponce
Urueña
Valbuena de Duero
Valdearcos
Valdestillas
Valdunquillo
Valverde de Campos
Vega de Valdetronco
Velascálvaro
Velilla
Ventosa de la Cuesta
Viana de Cega
Viloria
Villabañez
Villabaruz de Campos
Villacarralon

Villaco
Villaesper
Villafranca de Duero
Villafuerte
Villagarcía de Campos
Villagomez la Nueva
Villalan de Campos
Villalar
Villalba de Adaja
Villalba del Alcor
Villalba de la Loma
Villalbarba
Villalon
Villamuriel de Campos
Villan de Tordesillas
Villanubla
Villanueva de Duero
Villanueva de la Condesa
Villanueva de las Torres
Villanueva de los Caballeros.
Villanueva de San Mancio
Villardefrades
Villarmentero
Villasexmir
Villavaquerin
Villavellid
Villaverde
Villavicencio de los Caballeros
Villavieja
Zarza (La)
Zorita de la Loma
Valladolid 21 Agosto de 1884.
—El Gobernador interino, Emilio Vivanco.

NUM. 1089.

GOBIERNO CIVIL
DE LA
PROVINCIA DE VALLADOLID.

ANUNCIO.

En la Inspeccion de Orden público de este Gobierno se encuentran siete papeletas de empeño que han sido halladas por un Agente del cuerpo de Orden público de esta provincia.

La persona que se crea con derecho á ellas, puede pasar á recogerlas á dicha Inspeccion.

Valladolid 22 de Agosto de 1884.—El Gobernador interino, Emilio Vivanco.

NUM. 1.086.

DELEGACION DE HACIENDA
EN LA
PROVINCIA DE VALLADOLID.

CIRCULAR.

Dispuesto por la Direccion general de Impuestos, en orden de fecha 5 del actual, se lleva á efecto la espendicion y cobranza de las cédulas personales en esta

ciudad, correspondientes al actual año económico; esta Delegación de Hacienda ha acordado dar principio al cumplimiento de dicho servicio desde el día 22 del presente en adelante, por medio de los Agentes cobradores, nombrados al efecto, D. Eusebio Usabiaga Suero y D. Bernabé Magaz Cea, quienes pasarán á domicilio á hacer entrega de aquellas, teniendo además abierto su despacho en la planta baja del exconvento de San Gregorio, desde las nueve de la mañana á dos de la tarde.

Lo que se anuncia en este periódico oficial para conocimiento de los habitantes de la misma.

Valladolid 19 de Agosto de 1884.—El Delegado de Hacienda, Bernardo Ginér.

NÚM. 1.083.

Don Mariano Perez Hickman, Comandante graduado, Capitán Ayudante y Fiscal del batallón de Reserva de Valladolid núm. 101.

Ignorándose el paradero del soldado de este batallón Ricardo Rivalopez Rojo, á quien estoy sumariando, por faltar á la revista reglamentaria del mes de Octubre del año anterior; usando de la jurisdicción que el Rey (q. D. g.) tiene concedida en estos casos por sus Reales Ordenanzas á los oficiales de su Ejército, por el presente llamo, cito y emplazo por primer edicto á dicho individuo, señalándole el cuartel de San Benito de esta ciudad y oficinas de este batallón, donde deberá presentarse personalmente dentro del término de treinta días, que se cuentan desde el día de la fecha, á dar sus descargos y de no comparecer en el referido plazo, se seguirá la causa y se sentenciará en rebeldía, sin mas llamarle ni emplazarle, por ser esta la voluntad de S. M. Fijese este edicto para que venga á noticia de todos.

Valladolid á 18 de Agosto de 1884.—V.º B.º P. Hickman.—Por su mandado, Juan de Paz.

NUM. 1088.

Don Isidoro Meriel, Escribano del Juzgado de primera instancia de Valoria la Buena.

Doy fé: que en el expediente sobre exacción de los gastos de

defensa, que por virtud de causa seguida á Valentin y Rufino Beltran, vecinos de Torre de Esgueva, por atribuirles estafa, injurias y amenazas á la Autoridad, pende en este Juzgado, aparece la cédula del tenor siguiente:

Cédula de requerimiento.—En el expediente que por testimonio del infrascrito Escribano pende en este Juzgado, sobre exacción de los gastos de defensa en causa seguida contra Valentin y Rufino Beltran, vecinos de Torre de Esgueva, sobre estafa, injurias y amenazas á la Autoridad, se ha dictado la siguiente:

Providencia del Juez Sr. Ordás Rodriguez.—El anterior despacho únase al expediente de su razón; y no habiendo sido habido Rufino Beltran é ignorándose su paradero así como el de los herederos de Valentin Beltran, requiéraseles á uno y otros por medio de cédula que se insertará en el *Boletín oficial* de la provincia, para que en el término de cinco días entreguen en la Recaudación de costas de este partido á cargo del Procurador D. Marcos Domingo, la cantidad de ciento seis pesetas importe de los gastos de defensa y posteriores ocasionadas con motivo de la causa á que este expediente se refiere, bajo apercibimiento que de no verificarlo se procederá al embargo de sus bienes. Así lo mandó y rubrica S. S. en Valoria la Buena á diez y seis de Agosto de mil ochocientos ochenta y cuatro, de que doy fé.—Hay una rúbrica.—Isidoro Meriel.

Y para que tenga efecto el requerimiento acordado, cumpliendo con lo mandado, expido la presente cédula original que firmo en Valoria la Buena á diez y ocho de Agosto de mil ochocientos ochenta y cuatro.—Isidoro Meriel.

La cédula inserta, está conforme con su original á que se refiere.

Y para que conste firmo el presente en Valoria la Buena á diez y nueve de Agosto de mil ochocientos ochenta y cuatro.—Isidoro Meriel.

NÚM. 1.082.

El Intendente Militar del distrito de Castilla la Vieja.

Hace saber: Que no habiendo producido resultado la subasta celebrada en 18 del actual, para contratar las primeras materias ne-

cesarias en las Factorías directas de utensilios del distrito por lo que respecta al carbon, aceite y paja para el relleno para la Factoría de Zamora y aceite y paja para la de Palencia y calculándose necesarias para el servicio durante un año á contar desde primero de Octubre de mil ochocientos ochenta y cuatro á fin de Setiembre de mil ochocientos ochenta y cinco en las expresadas Factorías, las cantidades de artículos que determina el cuadro expresivo que figura al pie de este anuncio, se convoca á una segunda pública licitación que tendrá lugar en esta Intendencia y simultáneamente en las Comisarías de Guerra de las dichas provincias de Zamora y Palencia el día nueve de Setiembre próximo á las once de su mañana, con arreglo á las prescripciones del reglamento de contratación para el servicio de Guerra aprobado por R. O. de 18 de Junio de 1881 y con sujeción al pliego de condiciones que desde hoy se hallará de manifiesto en esta Intendencia y Comisarías de los puntos citados, todos los días no feriados, desde las nueve de la mañana á la una de la tarde, debiendo advertirse, que las cantidades de los artículos citados, objeto de la contratación, podrán aumentarse ó disminuirse según lo reclamen las exigencias del servicio.

Las proposiciones se extenderán en papel del sello del oncenio, sin raspaduras ni enmiendas, exhibiendo sus autores la cédula personal; los apoderados, además de ella, el poder otorgado en forma á su favor. Dichas proposiciones podrán hacerse también á varios artículos ó á uno determinado en total ó parcialmente.

Los pliegos de precios límites se hallarán de manifiesto en esta Intendencia y Comisarías citadas, y se insertará y fijará en los periódicos *oficiales* de las respectivas provincias y parajes públicos en que lo fuere este anuncio, con cuatro días de anticipación al en que tenga lugar la subasta, expresándose en los mismos pliegos la cantidad que debe depositarse para optar á ella.

Valladolid 20 de Agosto de 1884.—José G. Varela

Modelo de proposición.

Don N... N., vecino de..., domiciliado en..., enterado del pliego de condiciones y anuncio

inserto en el *Boletín oficial*, de la provincia de..., núm...., para subastar las primeras materias en las Factorías de utensilios de... por el término de un año, á contar desde primero de Octubre de mil ochocientos ochenta y cuatro á fin de Setiembre de mil ochocientos ochenta y cinco, y un mes mas si así conviniera á la Administración militar, se compromete á entregar en dicha Factoría tal ó tales artículos, tales partes de tales artículos, bajo la forma establecida en el citado pliego de condiciones, á los precios siguientes...: acompañando como garantía de mi proposición el correspondiente documento de depósito que previene la regla 4.ª del referido pliego, por la cantidad que señala el pliego de precios límites.

Litros de aceite á.... (tantas pesetas).
Quintal métrico de paja á... (id. id.)
Idem idem de carbon á... (id. id.)

(Fecha y firma del proponente)

CUADRO EXPRESIVO de las cantidades de aceite, carbon y paja larga, para el relleno de los jergones que se consideren necesarios, en el plazo marcado en el anuncio que antecede, para las factorías que en el mismo se indican.

	Paja.	
	Qqs. métricos.	
Palencia.	438	»
	297	
Zamora.	234	»
	234	
Aceite.	Litros.	
	Qqs. métricos.	
Palencia.	2876	»
	1432	
Zamora.	1432	»
	1432	

ANUNCIOS PARTICULARES.

REMATE EXTRAJUDICIAL.

Tendrá lugar el de 3.000 pinos para traviesas en el pinar titulado de «Las Abogadas,» término de Matapozuelos.

Se celebrará la subasta en un solo acto el día 1.º de Setiembre próximo, á las doce de su mañana, en dicha villa, casa de don José Roman quien enterará del precio y condiciones á los que deseen tomar parte en el remate.

Matapozuelos 20 de Agosto de 1884.—José Roman.

Imprenta del Hospicio provincial